INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00095, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$908.526
Agencias en derecho segunda instancia	$0
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$908.526**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($908.526) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA GERMAN CUBILLOS SARMIENTO REPRESENTADO POR LUISA FERNANDA CUBILLOS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Código de verificación: **427da59f313129a7024a7a040efef690078fe4449402123573b50d28b98de473**

Documento generado en 19/02/2024 12:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016/00421, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$0
Agencias en derecho segunda instancia	$290.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$290.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($290.000) A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE Y A FAVOR DE LA DEJECUTADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec5a2e95915ad27f636728bde248c780d35781c15d0626aea95ca9c893cddf**
Documento generado en 19/02/2024 12:46:58 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00653, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.817.052 m/cte., a cargo de la demanda y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ffda64aa67f3c35cc2ad45bd8870793bcaa2c9a4912e089ed3c8961a5b1e8c**
Documento generado en 19/02/2024 12:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00415, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $150.000 m/cte., a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b195277e7ecdbcea86174d67fbc5a8f34718527090d494a32d23e80b3618fee**
Documento generado en 19/02/2024 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00629, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	$1.160.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$1.260.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.260.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812c39cfa3814901453ad936a6e8f3dbb2924f7e76b00adfa5160cb2284e9d79**
Documento generado en 19/02/2024 12:57:10 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00686, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$1.160.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$1.160.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Código de verificación: **883c46d10445e3a5e523c3820bb3823dd6c820a2dccb5b2ecd36667b5544ab7b**

Documento generado en 19/02/2024 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2019/00721, con el fin de reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662a186992d37a36a3762e66716505f4da26bd261cd67f945970c7c989b042ff**
Documento generado en 19/02/2024 12:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00760, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c593d47dc8e033f76b8a757497eec5cc45abb52578f098bf52070bcde286d068**
Documento generado en 19/02/2024 01:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00780, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$2.000.000
Agencias en derecho segunda instancia	$0
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$2.000.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1d21390602c6ccf192f98096a809f069f5345b4c2c227d216863a7d345d0c4**
Documento generado en 19/02/2024 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00008, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo del demandado **WILMER ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS**., lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8828b64aecb144137f5cc98ce8f9bb579f7d073a446a26aad19161ef412d885**
Documento generado en 19/02/2024 01:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00031, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$100.000
Agencias en derecho segunda instancia	$0
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$100.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589bcb2cd0717b82c261f5d71d2829f6dd9a25f5e10d8f8d9b5b04123363716**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Documento generado en 19/02/2024 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00081, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $50.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b49cfcf8f03212b9843325b7a8577936de6ccde34ff73fadf1bc983e023d1b**
Documento generado en 19/02/2024 01:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00117, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLEPNSIONES**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9519ca1eb18ebd98b2cba2b0db815756da2180cbb87e206d2dc9d67e9713222**
Documento generado en 19/02/2024 01:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00162, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$300.000
Agencias en derecho segunda instancia	$1.160.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$1.460.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.460.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6a315b1673fbc6274dbf0acfbf1247897334ec67ff55829f1117ea7b0bbc4**

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Documento generado en 19/02/2024 01:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020/00170, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$0
Agencias en derecho segunda instancia	$200.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$200.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a4679afd97fe32d56698894ef401797773714411a676bd8f575936ff34ecc**
Documento generado en 19/02/2024 01:14:27 PM

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00181, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $100.000 m/cte. a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cd864fd6b8a8baa57fcf19cb56139c1a799d3a6bfd7d9812c8d345aff147f8**
Documento generado en 19/02/2024 01:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00277, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af824315a76862c7ba5c510ebad905da768c799d8340d8b32cc2d571d4e4c4**
Documento generado en 19/02/2024 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00310, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $500.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a729e271762c6d17908c390edb256ada179c5258803cc47a90435aea535025**
Documento generado en 19/02/2024 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-388
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutada corrió en silencio el término de traslado respectivo en auto de fecha 04 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutada **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, conforme al mandamiento de pago, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condenará en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 04 de marzo de 2021 y del 19 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS **($5.000.000).** a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Código de verificación: **ac9339b2da984aec880fba0ea72319eda31de909c01f726ef71ad231efaafef5**

Documento generado en 19/02/2024 01:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00007, con el fin de reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consecuencia, se

DISPONE:

SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2dc0e05734d475f5e744c1d92ab180174f13781d0164003a699119a4b5af9**
Documento generado en 19/02/2024 01:19:59 PM

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00010, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5539157fd8df7d8997617a2141c1f0f0fd611b2f5512ba50f88f9bde6085c6**
Documento generado en 19/02/2024 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00090, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de $1.160.000 m/cte., a cargo de cada una de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.,** y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fafbfd00a068ff27f47d0b22fefc0e304632a0721665e1747cce8c20e224da**
Documento generado en 19/02/2024 01:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00178, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8861b301badd8eaed32311bfcfba51f25952d003a74dc5233c852b08049ad5b0**
Documento generado en 19/02/2024 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los síes (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00237, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f13cef823089aeba7bfcab02062670ec9358a68b3916e816c45709569f60f3**
Documento generado en 19/02/2024 01:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00250, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (2LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE.**

CUARTO: RECONOCER personería a **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.,** para que represente los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 5034 expedido por la Notaria 16 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** identificado con C.C. N. 1.018.423.197 y T.P. N. 223.559 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con C.C. N. 1047464620 y T.P. N. 288.433 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEXTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas se **ORDENA** el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0d29f6f7bc9150dcff2fb820bebc5c535a5ddda4573aa4341c1242964556b**
Documento generado en 19/02/2024 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00395, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$2.320.000
Agencias en derecho segunda instancia	$0
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$2.320.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($2.320.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASI:

LA SUMA DE UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b7e4a8e6aac4e52247c7553132afe90226e0716dfcf3628096bab0182c654**

Documento generado en 19/02/2024 01:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2021/00427, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$400.000
Agencias en derecho segunda instancia	$1.160.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$1.560.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.560.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def77abd6499622390df5b83a6444abd2555bbc92f400636e6f12266a2e1ec74**
Documento generado en 19/02/2024 02:06:53 p. m.

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021/00498, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	$3.000.000
Gastos Procesales	$0
TOTAL	**$3.000.000**

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc28061028a7552a0c92b1e953a2f87005dd79a36b8bcd5e30b3a0a9edc625**
Documento generado en 19/02/2024 02:07:50 p. m.

VP

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2022-522, informando que la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico el **Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS,** quien actúa en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA**, manifiesta su intención de retirar la demanda. (archivo 9)

Para resolver, el Juzgado se remite al artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyos términos: *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En esa medida al encontrarse reunidos los presupuestos de la norma en cita, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda, en efecto se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr**. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** identificado con C.C. N. ° 1.015.451.876 y T.P. N. 370.590 del C.S. de la J., como apoderada de la ejecutante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234e8b1d52508643be51ccb5663ab53f87b683750e0878b5cadc80105f47951**

Documento generado en 19/02/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2022/00529, informando que el demandante otorgó poder a la Dra. Linda Sandoval Salinas con el fin que represente sus intereses dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante en cumplimiento a lo ordenado por auto del 04 de septiembre de 2023, otorgó poder a la Dra. **LINDA SANDOVAL SALINAS** identificada con C.C. 1.015.996.414 y T.P. 207543 del C.S.J., para que represente sus intereses dentro del presente asunto, así las cosas, se **REANUDA** el trámite procesal en la presente causa.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal en la presente causa, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LINDA SANDOVAL SALINAS** identificada con C.C. 1.015.996.414 y T.P. 207543 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante**,** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 32 del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),** a las **dos y treinta de la (2:30) de tarde**, **por secretaría remitir telegrama a las partes y a la organización sindical, informándoles la presente decisión**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ae9c3e645d93bc3d040b993574e7954b4ef4ac7d5d423fdf48f131c42f806**

Documento generado en 19/02/2024 02:17:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00270
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 22 de noviembre de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSE ELIECER MUÑETON RUIZ** en contra de **COLPENSIONES.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JOSE ELIECER MUÑETON RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES**., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES**., mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o a la secretaría del Juzgado que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del

proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5a020a431318189f60a979aae5faf9af4d663636cecda0082675fc6e02d97**
Documento generado en 19/02/2024 02:22:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

. La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00308
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 23 de noviembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **RICARDO EMILIO BOTIA BETANCOURT** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RICARDO EMILIO BOTIA BETANCOURT** contra **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HERNÁN CARLOS CARRILO HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.276.195 y T.P 160.032 del C. S de la J, como apoderado del señor **RICARDO EMILIO BOTIA BETANCOURT**, conforme al poder obrante en el plenario**.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y PROTECCIÓN S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e71ca6b351786e160d25092ce7e16aabda88a5fe518083db54071a1281f9a6**
Documento generado en 19/02/2024 02:26:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

.

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00313
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 23 de noviembre de 2023, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JUAN ESTEBAN TORRES VEGA** contra **INGENIERIA Y DESARROLLO CAT SAS – INDESCA SAS.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN TORRES VEGA** contra **INGENIERIA Y DESARROLLO CAT SAS – INDESCA SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **INGENIERIA Y DESARROLLO CAT SAS – INDESCA SAS.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f827a731e5d219b9a5f5840e2fa2d75f544562e9dc23164be535013af6e393c1**

Documento generado en 19/02/2024 02:29:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00326
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de enero de 2024, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ADRIANA ISABEL MORA GARZÓN** contra **SION TRADE S.A.S.**
En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ADRIANA ISABEL MORA GARZÓN** contra **SION TRADE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SION TRADE S.A.S.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.**
Secretaria

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b145923bb23fe71a4b52f4da14869f81e56ba4565bd7d54a95624f9341a17d**

Documento generado en 19/02/2024 03:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00332
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el articulo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de enero de 2024, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **IVÁN ARTURO TORRES ARANGURÉN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **IVÁN ARTURO TORRES ARANGURÉN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del

artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9013c423c62aa3d59bdd8ca0318d4a2d57d1aed8936f0cdf8f8e114fa5b89fea**
Documento generado en 19/02/2024 02:36:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00336
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el articulo 25 y s.s. del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de enero de 2024, se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JULIO HERNÁN GALLEGO GALLEGO** contra **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JULIO HERNÁN GALLEGO GALLEGO** contra **COLFONDOS S.A. PENSONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.482.965 y T.P 338.886 del C. S de la J, como apoderado del señor **JULIO HERNÁN GALLEGO**, conforme al poder obrante en el plenario**.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su

poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bde80fa280d818c0d33d42c2b57a31e85f19bde1c1924eb9ce4eabc7f0d5dc**
Documento generado en 19/02/2024 02:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00372**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No obra en el expediente, el poder conferido por el señor **NELSON VELANDIA PERDOMO** a la abogada **DIANA BILORY AMAYA ALSINA**, para reclamar todas y cada de las pretensiones, incumpliendo lo señalado en el artículo 74 y S.S. del C.G.P., es por lo que debe aportar el correspondiente mandato atendiendo lo señalado en la norma citada y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados o con presentación personal ante notario, lo anterior pro cuanto el anexado no es legible y no cumple con las exigencias de la normatividad antes señalada.

2. La prueba documental obrante a folios 21 a 24, 147 y 148 no es legible, por lo tanto, deberá aportarse nuevamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

3. Deben indicarse los hechos y pretensiones frente a **SEGUROS DEL ESTADO**, atendiendo lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. Sobre la medida cautelar solicitada, la misma se decidirá al momento de admitir la demanda.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA BILORY AMAYA ALSINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 4.250.567 y T.P 149.579 del C. S de la J, como apoderada judicial del señor **NELSON VELANDIA PERDOMO.**

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **NELSON VELANDIA PERDOMO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59743eb1ebb3f36c2870746d368b5690b047b233f589e4a41cee8084b8c989a**
Documento generado en 19/02/2024 02:48:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00396
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.
En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **VICTOR JAVIER CERON MURCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.556.042 y T.P 154.273 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **VICTOR JAVIER CERON MURCIA,** conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.
CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89487c06680a91947f39945528973d56e243d1ca12c5cebdb6556395d957827**
Documento generado en 19/02/2024 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 027 de 20 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2024-10016-00

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **OFELIA ORTIZ VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 20.979.437, actuando en causa propia, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.,** trámite al que fueron vinculados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA-SECRETARÍA DE SALUD-CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES así como al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, vida y dignidad humana.

ANTECEDENTES

La accionante, manifiesta que en el mes de noviembre de 2023 le fue asignada cita por medicina general, oportunidad en la que el profesional que la atendió le otorgó dos órdenes de servicios de salud, una de Esogagogastroduoneoscopia con o sin biopsia calendada 17 de noviembre de esa misma anualidad, y otra para consulta de primera vez por especialista en gastroenterología con fecha 09 de noviembre de 2023, por lo cual la semana siguiente llamo a los números que aparecen en la página oficial del Hospital Universitario de la Samaritana del Municipio de Zipaquirá, es decir a los números telefónicos 57 4077075 y 57 8519515 e inclusive al número suministrado por un empleado de ese Hospital 4897069, IPS a la que se le asignó la atención, sin obtener respuesta.

Adicionalmente, señaló que debido a la imposibilidad para comunicarse a fin de acceder a la primera orden, acudió de manera particular sufragando su costo con sus propios recursos ante la demora de citas en la Nueva EPS, cuyo valor total fue de $232.000, además tuvo que cancelar tres (03) biopsias que le practicaron.

Agrega que, en el mes de enero del año en curso, se dirigió directamente al Hospital la Samaritana del Municipio de Zipaquirá, en donde una funcionaria le suministró un número de teléfono celular donde debía comunicarse para que le agendaran la cita médica, sin embargo, aunque llamaba cada día le informan que no habían abierto agenda o que se comunicara el lunes de la siguiente semana, habiendo sido imposible el agendamiento de la cita con el especialista en gastroenterología, pese a que desde el 25 de enero del presente año, está tratando de acceder a la referida cita; advirtiendo que en esta ocasión, no le es posible realizar el pago de la cita de manera particular, debido a que no cuenta con trabajo y no posee ingresos que le permitan espaldar esos gastos.

SOLICITUD

El accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene:

"1°. Que se tutele el derecho a la SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA del accionante.

*2°. Que se ordene a la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS** realizar las siguientes accione (sic): autorización de procedimientos (cita de primera vez por especialista en gastroenterología) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela"*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la acción de tutela y repartida a este Juzgado el seís (06) de febrero del 2024, fue admitida mediante providencia del 07 de febrero de esa misma data, ordenando notificar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTRA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.**, así como a las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA –HOSPITAL REGIONAL DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA-SECRETARÍA DE SALUD-CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES,** así como al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LOS VINCULADOS

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, allegó contestación a la presente acción de tutela, y luego de referir el marco normativo que regula esa entidad, así como los derechos fundamentales invocados, las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, concluyó que en el presente asunto se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita negar el amparo anhelado por el accionante respecto de la ADRES, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, sea desvinculada del trámite constitucional.

Asimismo, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos, aunado a que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y en el evento de acceder a la solicitud de amparo, modular las decisiones que se profieran, *en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Por su parte, **la NUEVA EPS** dio respuesta por medio de apoderado judicial, informando que revisada la base de datos de afiliados de su representada, evidenció que la actora se encuentra afiliada en estado activo al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de esa EPS; asimismo, señaló que en relación con la consulta de primera vez por especialista en Gastroenterología, la usuaria cuenta con autorizaciones generadas por su representada y direccionadas a la IPS HOSPITAL SAMARITANA ZIPAQUIRÁ de acuerdo con el modelo de atención de la EPS, por lo que considera que esa EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, prueba de ello es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por la EPS, contrario a ello, ha autorizado todos los servicios requeridos por la actora.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la parte actora, por cuanto en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental a la accionante; de manera subsidiaria señalar en el resuelve del fallo el nombre completo y la identificación de la persona sobre la cual recae la protección constitucional

La Gobernación de Cundinamarca, informó que la usuaria Ofelia Ortiz Vargas, se encuentra en la base de Adres-BDUA, afiliada en estado activo al Régimen Subsidiado a Nueve EPS del Municipio de Sutatausa-Cundinamarca, que de acuerdo con la patología presentada por la accionante está a cargo de la Nueva EPS, institución que

debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes según lo estipulado en la Resolución 2366 del 29 de diciembre de 2023 y sus anexos técnicos expedida por el Ministerio de Salud y Protección, por lo que solicitó al Juzgado no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Por su parte, la Alcaldía Municipal de Sutatausa, el 12 de febrero de 2024, en respuesta allegada, señaló frente a los hechos no constarle, toda vez que se trata de hechos ajenos a esa entidad, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del plenario; siendo ello así, indicó que en el presente asunto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser ese Ente Territorial el llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora; por ello, solicita declarar su falta de legitimación.

A su vez, la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá, allegó contestación a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifestó que frente a la atención médica requerida por la señora Ortiz Vargas, esto es, la orden para la realización de Esofagogastroduodenoscopia (EGO) con o sin biopsia, ya se encuentra practicada de manera particular por IDIME a cargo de la accionante; frente a la consulta de primera vez por la especialidad en Gastroenterología, la misma fue agendada para el día 09 de febrero a las 9:40 a.m., la cual fue aceptada por la paciente; motivo por el cual considera que en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que pretende se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS,** es una sociedad de economía mixta del orden nacional e integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS,** así como las vinculadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA, SECRETARÍA DE SALUD-CUNDINAMARCA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES,** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la señora **OFELIA ORTIZ VARGAS,** ante la no asignación de la cita médica de primera vez por la especialidad Gastroenterología.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel del análisis de explicar los requisitos generales de procedibilidad de la solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, auscultar las reglas legales y jurisprudenciales que definen los procedimientos, normas, derechos y deberes dentro del sistema de salud, para determinar la procedencia de la solicitud incoada por la accionante, particularmente la no asignación de la cita médica de primera vez por la especialidad de Gastroenterología; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la señora **OFELIA ORTIZ VARGAS** y de

ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional[1] y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*[2], así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*[3].

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*[4].

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **OFELIA ORTIZ VARGAS** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser la **NUEVA EPS** autoridad de naturaleza pública, a la cual se encuentra afiliada la accionante y, es la encargada de asegurar la prestación de los servicios de salud que demanda.

Respecto a la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana del Municipio de Zipaquirá está igualmente legitimada en la causa por pasiva porque es la institución prestadora en salud que, hace parte de la red de prestadores de servicios de Salud contratada por la NUEVA EPS S.A., razón por la cual tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud de la tutelante y es a quien este le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.
[2] Ibídem
[3] Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

Aunado a lo anterior, en sentencia **SU-508 de 2020**, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) **que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz**, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar en primera medida que el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la presunta denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que "la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos";* resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Asimismo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia **T- 253 de 2022** señaló lo siguiente:

"(…) ***45.*** *Para los efectos de la presente causa, hay que anotar que la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho sobre asuntos relativos a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Al respecto, el literal a) del inciso 1 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 establece que esta entidad podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez, los asuntos relacionados con la cobertura de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS "cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia".*

46. *En lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a "****los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100****", como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.* ***No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, la Corporación ha hecho hincapié en que "la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»".[28] A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.***

(…)

49. *En ese orden, la Sala encuentra que en el asunto sub examine también se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, particularmente si se tiene en cuenta que: (a) el interesado es un menor de edad que fue diagnosticado con parálisis cerebral espástica, microcefalia y epilepsia focal estructural y al cual le fueron prescritos una serie de tratamientos, insumos y servicios que, por su especial condición de salud, son indispensables para la debida atención de sus patologías; (b) la acción constitucional fue impetrada en el marco de la pandemia desatada por el COVID-19, es decir, en un momento en el que la suspensión de los tratamientos podía comportar una afectación grave a la salud del niño; y,* ***(c) la eficacia del mecanismo judicial principal y prevalente ha sido puesta en duda por la Corte Constitucional a partir de los informes que, sobre la materia, ha recibido de parte de la Superintendencia Nacional de Salud. (…)"*** *(Negrillas propias del Despacho)*

Atendiendo dicho pronunciamiento, encuentra el Juzgado que, si bien, la señora **OFELIA ORTIZ VARGAS** cuenta con otro medio de defensa para zanjar la problemática que plantea en sede constitucional, en atención a que, puede acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, al ser la entidad encargada de dirimir las controversias relacionadas con la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de los servicios previstos en el PBS de acuerdo a lo previsto en la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, lo cierto es que, ese mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de su garantía *ius fundamental* a la salud, al no lograr dicha entidad cumplir con el término legal de diez días con el que, cuenta para proferir sus decisiones a fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y al presentar otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, situaciones que, desvirtúa su idoneidad y eficacia conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, argumentos más que suficientes para entender por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Respecto al requisito de *inmediatez* se observa que, las órdenes médicas mediante las cuales se ordenó la práctica de un procedimiento de Esofagogastroduodenoscopia (EGO) con o sin biopsia, así como atención por la especialidad de Gastroenterología, datan del 17 y 09 de noviembre de 2023**,** en tanto que la acción de tutela fue interpuesta el 06 de febrero de 2024, resultando evidente que, la tutela satisface dicho requisito, debido a que transcurrieron menos de tres (03) meses desde la fecha de prescripción de la primera orden médica, respecto de las cuales aduce el actor no ha podido agendar la respectiva cita.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, ordenando a las encartadas agendar la cita médica de consulta de primera vez por la especialidad Gastroenterología, a fin de poder acceder a dicho servicio; siendo del caso indicar respecto a la mencionada garantía ius fundamental, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *"la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (…)* ***el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*** *(…) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad."*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.".*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado

la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia **T-235 de 2018**, en la que señaló:

"*En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(…) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

Ahora, vale la pena indicar que, en desarrollo del derecho fundamental a la salud, la Ley 1751 de 2015, estableció como principio rector de dicho derecho la integralidad, entendida esta como la posibilidad de que los servicios y tecnologías de salud sean suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud.

Bajo ese contexto jurisprudencial, sea lo primero recordar que en el caso que nos ocupa el convocante en sede de tutela requiere se ordene a las accionadas el agendamiento de la cita médica ordenada por su médico tratante, por la especialidad de Gastroenterología, razón por la cual, se hace necesario constatar entorno a la pretensión constitucional de ordenar expedir la cita médica requerida por la actora a fin de que procedan por esta vía.

En ese sentido, al revisar las pruebas allegadas, se encuentra acreditado que la actora se halla afiliada en régimen subsidiado a través de la NUEVA EPS S.A. en calidad de cotizante, como se infiere de la respuesta dada a la acción de amparo por la NUEVA EPS (folio 3 del archivo 10), así como de las órdenes emitidas por el Rafael Echeverría profesional de la salud adscrito tanto al Centro de Salud de Sutatausa como a la E.S.E. Hospital del Salvador de Ubaté los días 9 y 17 de noviembre de 2023 (folios 12 y 13), profesional de la salud que remitió a la señora OFELIA ORTIZ VARGAS a consulta por primera con la especialidad de Gastroenterología a la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana del Municipio de Zipaquirá a fin de que le fuera tratada una gastritis crónica no identificada (fl.13 escrito de tutela), con lo cual se demuestra que dicha IPS tiene la capacidad técnica de atender los servicios médicos requeridos por la tutelante, la cual además pertenece a la Red de prestadores de servicios de salud contratada por la

NUEVA EPS S.A., puesto que, de las documentales en cuestión se desprende que, la E.S.E. Hospital la Samaritana es contratista de la EPS accionada, como se infiere de lo indicado por esa EPS accionada en su contestación, al indicar que *"En el caso en concreto la usuaria cuenta con autorizaciones generadas por mi representada y direccionadas a **IPS HOSPITAL SAMARITANA ZIPAQUIRA** de acuerdo con el modelo de atención de la EPS"* (folio 4 del archivo 10), sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiesen agendado la referidas citas, sin embargo, en el plenario obra contestación de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana de Zipaquirá en la que se observa que agendó la cita médica requerida por la demandante, esto es, Gastroenterología para el día 09 de febrero del año en curso a las 9:40 a.m., conforme se desprende de la contestación obrante en el archivo 11 del expediente digital folio 4, advirtiendo dicha IPS que había sido puesta en conocimiento de la parte accionante la cita que le fue agendada, lo que procedió a corroborar la Secretaría del Juzgado, estableciendo comunicación con la señora Ofelia Ortiz Vargas, al abonado telefónico suministrado para tal fin, quien informó que efectivamente fue atendida en la fecha indicada y que le habían suministrado medicamentos los cuales estaba tomando.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana del Municipio de Zipaquirá, al agendar la cita solicitad por la señora Ortiz Vargas, se colige que esa IPS cumplió con el suministros de los servicios médicos impetrados vía acción de tutela, por lo que diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto al no existir vulneración del derecho deprecado en la presente acción de amparo, dado que le fue autorizada y programada la cita médica ordenada por su médico tratante; respecto de la práctica del procedimiento denominado Esofagogastroduodenoscopia (EGO) con o sin biopsia Código 441302, es de reiterar que el mismo fue realizado de manera particular el 03 de enero de 2024 a cargo de la demandante, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con el agendamiento efectuado al demandante al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *"caería en el vacío"* cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional8 como:

***Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

***Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado**.*

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que a la fecha la actora ya se le programó y cumplió la cita por la especialidad de Gastroenterología el 09 de febrero d

e2024 a las 9:40 a.m., por lo cual, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL,** como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por la señora **OFELIA ORTIZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.979.437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUTATAUSA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERA: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb277fb42cbf6c21dfeb48985127d021f623cc3c72fe3150a86bf8f8b1286f**

Documento generado en 19/02/2024 04:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica